

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No.: 529

Expediente: 110013335-017-2019-00110 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ángela Yolanda Martínez De Suarez
Demandado: UGPP
Asunto: Remite por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago precisando que una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

Antecedentes

La señora Ángela Yolanda Martínez De Suarez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en procura de que se libere mandamiento de pago por la suma superior a \$3.329.510 "...por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 22 de noviembre de 2009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 26 de diciembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales..." (fl.7). La obligación discutida es determinada en la sentencia del 29 de abril de 2015 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente y modificada por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017 (fls.15-36).

La demanda fue radicada el día 15 de marzo de 2019 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda el 21 de marzo de 2018 (fls.53-54).

Consideraciones

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca <<le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya y negrilla del Despacho).

Expresamente en su resuelve aparto un numeral para ordenar: "QUINTO.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia." (fl.22 vto.); disposición confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de febrero de 2017 (fl.35-36)

Caso concreto

La señora Ángela Yolanda Martínez De Suarez, aunque afirma promover demanda ejecutiva tomando como base la sentencia de nulidad y restablecimiento proferida por este Juzgado alegando inicialmente el no pago de diferencias de mesadas pensionales conforme lo ordenado, se observa que en el numeral octavo de los hechos sostiene que la UGPP mediante Resolución No. RDP 041837 del 7 de noviembre de 2017 dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contencioso Administrativa.

De acuerdo con el libelo se constata que efectivamente, la accionada UGPP a través de la resolución citada en precedencia reliquidó la pensión de vejez que ostenta la señora Martínez de Suarez en cumplimiento de un fallo judicial en la cual contempló en su artículo octavo:

"Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) MARTINEZ DE SUAREZ ANGELA YOLANDA, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$3.741.294.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (fl.39 y vto.)

Que al momento de proceder al pago la UGPP efectivamente descontó el valor señalado en la resolución como se evidencia en el desprendible de pagos de Bancolombia a folio 41.

En razón al anterior descuento el apoderado demandante en nombre de la señora Ángela Yolanda radicó el 26/01/2018 ante la UGPP con número de radicación 201850050214632, petición para que se le expidiera copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la Resolución No. RDP 041837 del 7 de noviembre de 2017 y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión (fl.42).

La UGPP dio respuesta al demandante el 2 de febrero de 2018 informando la fórmula y metodología empleada con el fin de determinar el valor del aporte pensional a cargo del trabajador actualizado con respecto a lo no cotizado e incluido en la reliquidación (fls.43-46).

En tal virtud, en el asunto objeto de controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales⁸, no se evidencia el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, ni el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, pues la entidad cumplió con la misma al efectuar los descuentos no aceptados por la demandante, por lo que el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma, sino en divergencias surgidas entre las partes, una en calidad de administradora de los derechos pensionales del afiliado y el cotizante, por el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta, porque a ellos le corresponde el conocimiento de los procesos

del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales iguales, hasta completar el capital adeudado."

⁸ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, consideró "... Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o

Secretaría: Se informa a la señora Juez, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, a través de providencia de 28 de mayo de 2018, aceptó el impedimento formulado el 26 de enero de 2018 y designó como Juez Ad-Hoc al Dr. Diego Ernesto Villamizar Cajiao mediante sorteo realizado el 22 de junio de 2018.(C1.F1.33). Para proveer.

Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2019

Radicación: 110013335017 2017-00389 00
Demandante: Sandra Yanet López Cardona
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las indicaciones señaladas por el Juez Ad-Hoc y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **Sandra Yanet López Cardona**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 29 de octubre de 2018 (FI.21).

Treinta (30) de octubre de 2018



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2019

Auto Sustanciación No.485

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00423-00
Demandante: Rocio Esther González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...).”

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación** (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibídem.)

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto Sustanciación No.489

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00053-00
Demandante: Edgar José Leguizamón Carranza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...).”

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación** (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.)

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control**, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito.

En palabras del Consejo de Estado “... más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo.”¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 MAY 2019

Auto de sustanciación N° 446

Radicación: 110013335017 2019-00117
Demandante: Mirtha María Peña Bohórquez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...).”

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación** (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.)

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control**, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito.

En palabras del Consejo de Estado “... más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 17 de enero de 2019 (Fl.49).

Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **08 MAY. 2019**

Auto de sustanciación N° 426

Radicación: 110013335017 2019-00010 00
Demandante: Bernardo Pita Rey
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por la accionante se evidencia:

1. Que debe adecuar las pretensiones de la demanda y el concepto de violación de conformidad con el numeral segundo del artículo 162, debiendo señalar lo que pretende con precisión y claridad, toda vez que no es claro para el despacho si pretende el reajuste de los salarios, la asignación o los dos, por cuanto en las pretensiones hace mención al reajuste de los salarios, pero en el concepto de violación argumentó sobre la aplicabilidad del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sobre el reajuste de la pensión; debiendo tener en cuenta que al demandante el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció una pensión mensual de invalidez a partir de 2012, debiendo adecuar su argumentación.
2. Por otra parte y teniendo en cuenta lo señalado debe adecuar el poder visible a folio 14, debiendo aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, a que a folio 1-3 aporta copia del poder y el mismo no determina e identifica claramente los actos demandados y señala como accionada a la Caja de Retiro de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, entidad que no tiene legitimación en la causa.
3. De otra parte, debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho" interpuesto

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 29 de octubre de 2018 (Fl.21).

Treinta (30) de octubre de 2018



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto Sustanciación No.484

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00425-00
Demandante: Beatriz Jiménez Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.


El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...).”

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación** (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.)

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones antes de

Secretaría: Con providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, se resolvió remitir por competencia el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la parte actora presentó recurso de reposición el 11 de diciembre de 2018. Para proveer.

Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio No.:314

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00286-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JUAN CARLOS POSSO OSORIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad accionante el 11 de diciembre de 2018, visible a folio 43 del expediente contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del 05 de diciembre de 2018, se ordenó remitir por competencia a los Juzgados Ordinarios Laborales y de Seguridad Social el presente asunto en razón a la competencia, toda vez que el demandado laboró en empresas privadas, por lo tanto su vinculación no fue legal y reglamentaria. (fl. 42). Dicha providencia se notificó por estado el 06 de diciembre de 2018.
- 2.- El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la precitada decisión (fl. 43-54).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

A juicio de la recurrente, no se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales, manifestando que se debe dar aplicación al artículo 104 y 97 del C.P.A.C.A., al tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por Colpensiones, cuya naturaleza jurídica es de carácter especial teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto de servicio, relacionado con las funciones de la entidad pública, el cual se debe regir por normas de derecho administrativo y con ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto solicita

contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)"

Por lo anterior, consideramos que no es procedente reponer el auto impugnado puesto que no existen argumentos legales suficientes para cambiar la decisión adoptada.

En merito de lo expuesto , este Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendaro 05 de diciembre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio No.:315

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00476-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad accionante el 30 de enero de 2019, visible a folio 44 del expediente contra el auto de fecha 24 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 24 de enero de 2019, se ordenó remitir por competencia a los Juzgados Ordinarios Laborales y de Seguridad Social el presente asunto en razón a la competencia, toda vez que el demandado laboró en empresas privadas, por lo tanto su vinculación no fue legal y reglamentaria. (fl. 37). Dicha providencia se notificó por estado el 25 de enero de 2019.

2.- El 30 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la precitada decisión (fl. 44-56).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

A juicio de la recurrente, no se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales, manifestando que se debe dar aplicación al artículo 104 y 97 del C.P.A.C.A., al tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por Colpensiones, cuya naturaleza jurídica es de carácter especial teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto de servicio, relacionado con las funciones de la entidad pública, el cual se debe regir por normas de derecho administrativo y con ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto solicita se reponga el auto de fecha 24 de enero de 2019 y se admita la demanda presentada por parte de este despacho.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo **la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos**

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Blanca Lilia Ortiz Guerrero **quien prestó sus servicios para empresas privadas siendo la última la denominada “Procesadora de Spandex S.A.”.**

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que prestó sus servicios a través de un contrato de trabajo a una entidad

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) el 23 de enero de 2019 (FI.172).

Veinticuatro (24) de enero de 2019.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:472

Radicación: 110013335-017-2019-00018-00
Demandante: HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ESCINDE Y ADMITE DEMANDA

Los señores HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES, MIREYA STELA DE JESÚS BARRETO, ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANA CLOTILDE VELANDIA DE JAIME, MIGUEL EDUARDO JAIME CASTRO, GLORIA INÉS VELÁSQUEZ, NELSY YANIRE GUERRERO MOLINA, JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA, ELVIA LUZ BASTIDAS GARCÍA Y IRMA PATRICIA AGUDELO VIEDA mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de conseguir la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

El artículo 165 del C.P.A.C.A.¹ establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del C.G.P.², a este respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Iivar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios

¹ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

² “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)” (Subrayas propias)

PATRICIA AGUDELO VIEDA en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena el RETIRO DE LA DEMANDA** conforme con lo dispuesto en artículo 92 del C.G.P

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **HÉCTOR DE JESÚS PÉREZ GRAJALES**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días siguientes** de este proveído y a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) A LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .**b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, unemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Veintitres (23) de enero de 2019.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:473

Radicación: 110013335-017-2019-00016-00
Demandante: HERNÁN FLORENTINO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor HERNAN FLORENTINO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor HERNÁN FLORENTINO GARCÍA mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:474

Radicación: 110013335-017-2019-00036-00
Demandante: NOHORA JOSEFA DE LA HOZ CORTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora NOHORA JOSEFA DE LA HOZ CORTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora NOHORA JOSEFA DE LA HOZ CORTES, mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto